



15 de octubre de 2020

Expediente: 2017-00148
Ejecutivo Hipotecario (menor cuantía)

Se encuentra el proceso al despacho para resolver los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, formulados por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 17 de septiembre del año en curso, mediante el cual se rechazó de plano el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, entre otras disposiciones.

Fundamento de Los Recursos:

Pretende el recurrente, apoderado de la parte demandada, la revocatoria del auto cuestionado y en su lugar se disponga la nulidad de todo lo actuado a partir del 02/agosto/2019, por indebida notificación de la parte demandada y el error en el auto del 01/agosto/2019, al referirse a un auto que no se profirió dentro del presente proceso.

Apoya su petición argumentando que resultó desacertado considerar rechazar el incidente de nulidad, dado que al tenor de lo dispuesto en el artículo 133 del Código General del Proceso, a la fecha no se ha surtido en debida forma la notificación del mandamiento de pago a la demandada, por el error en que se incurrió en el documento ACUERDO DE PAGO y en el auto que levantó la suspensión del proceso y tuvo por notificada a la demandada por conducta concluyente (señalar fecha del mandamiento de pago).

Sostiene que la motivación del despacho es infundada, toda vez que a pesar de que el trámite realizado a lo largo del proceso se guio bajo una manifestación de voluntad en un documento denominado ACUERDO DE PAGO que no reunía los requisitos establecidos para surtir la notificación por conducta concluyente, una vencido el término de la suspensión del proceso, al no incluirse la fecha del mandamiento de pago.

Aduce que bajo el control de legalidad le es posible al juez declarar la nulidad en aras del debido proceso y deberá tramitar la notificación personal que resultare procedente, por cuanto se dejó sin los derecho de defensa y contradicción a la ejecutada porque al desconocer la fecha del auto que libró mandamiento de pago en el documento denominado ACUERDO DE PAGO suscrito por su representada y, en el auto que la tuvo por notificada por conducta concluyente emitido por el despacho; no cumplió con lo exigido por el legislador, por tal motivo se vulneró sus derechos constitucionales.

Tramitado el recurso, procede el Juzgado a resolverlo.

Consideraciones Del Despacho:

El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, según los lineamientos del artículo 318 del Código General del Proceso.

En el presente caso, el inconformismo del recurrente se traduce “*en los yerros antes mencionados, tanto en el acuerdo de pago, así como en el auto atacado de nulidad, es decir, 01/agosto/ 2019 (folios 82 y 83 del proceso), notificado por Estado No. 050 del 02/agosto/2019, no se puede tener a los demandados notificados por conducta concluyente, toda vez que el acuerdo de pago no reúne los requisitos exigidos por el artículo 301 del C.G.P. y la fecha que se notificó en el auto atacado de nulidad, tampoco notifica la fecha del Mandamiento de Pago, por lo que con estas dos situaciones, se evidencia la causal de nulidad consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.*”

Al respecto hay que decir, que los argumentos expuestos por el reposicionista no tienen éxito, en virtud de que si bien es cierto que el pluricitado artículo 134 ibídem, permite la interposición del incidente de nulidad, aún con posterioridad de dictada la sentencia respectiva, también lo es que para que ello tenga aplicación, debe preverse que los acontecimientos génesis de la nulidad, ocurran después de proferida dicha decisión; circunstancia que no se ajusta a la dinámica aquí presentada, dado que el dilema se centra por cuenta de un acto procesal sucedido con anterioridad al fallo producido, valga decir, por la etapa en que se surtió los alegatos de conclusión.

Téngase en cuenta por el censor, que el Despacho jamás ha cuestionado las formalidades en que se presentó el incidente de nulidad por cuanto el mismo se invocó bajo los preceptos del C.G.P., tal y como lo establece el Núm. 8° del Art. 133 del C.G.P. Sin embargo, la causal invocada por el incidentante no es viable porque la demandada si conocía el proceso ejecutivo que se adelanta en su contra, por tal razón firmó un acuerdo de pago con suspensión del proceso, renunció a los términos y manifestó darse por enterada de la ejecución en su contra, tal y como se observa del documento denominado “ACUERDO DE PAGO” obrante a folio 76 y 77 de este proceso.

Al respecto, el Código General del Proceso, en el artículo 301, advierte: “Cuando una parte o un tercero *manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma*, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

Téngase en cuenta que la Corte Constitucional recordó que la notificación por conducta concluyente es una modalidad de notificación personal que supone el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial, satisface el cumplimiento del principio de publicidad y el derecho a la defensa y tiene como resultado que se asuma el proceso en el estado en que se encuentre, para, a partir ese momento, emprender acciones futuras.

La importancia de las notificaciones, indicó, radican en que las partes e intervinientes pueden conocer las decisiones de las autoridades judiciales,

presupuesto necesario para hacer uso de las herramientas procesales respectivas. “La notificación puede realizarse por la forma que sea más expedita y eficaz, al punto que la comunicación personal no es una camisa de fuerza para el juez”, agregó la Corte.

Se reitera que el juzgado tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada bajo lo establecido en el artículo 301 del estatuto procesal civil vigente. Ahora que el togado pretenda revivir términos a su acomodo, simplemente por la negligencia de su representada al no estar atenta a los términos que la ley dispone para que las partes, en igualdad de condiciones, puedan ejercer su derecho de contradicción y defensa, no es admisible para esta funcionaria, por cuanto para la suspensión del proceso si tenía conocimiento pero para los demás efectos no, es ilógico aceptar su teoría de defensa.

En gracia de discusión que al censor le asistiría razón, la nulidad planteada por el profesional del derecho se debe considerar saneada conforme lo preceptuado en el Numeral 1° del Art. 136 del C.G.P., porque la parte demandada en su calidad de parte “...que podía alegarla no lo hizo oportunamente,”, toda vez que proferida la providencia de reanudar el proceso y tener por notificada por conducta concluyente de fecha 1 de agosto de 2019, notificada por estado el 2 de agosto, la demandada no interpuso la nulidad en su momento procesal, y luego al señalar fecha de remate entre otras decisiones que se han emitido con posterioridad al 1 de agosto radicó el escrito de nulidad, lo que le permite a esta Operadora Judicial presumir que a la ejecutada realmente no le afecto, por el contrario la parte ejecutada se mantuvo silente.

En este orden de ideas, se puede advertir a todas luces que la supuesta irregularidad no causo daño real al reposicionista porque su derecho se mantuvo ileso y la finalidad se cumplió a plenitud.

Tampoco tienen cabida las argumentaciones relacionadas con que el juez de instancia este en la obligación en ejercicio del control de legalidad de rechazar que la parte demandada renuncie a su derecho constitucional de defensa y debido proceso, por cuanto el mismo estatuto procesal civil prevé en allanarse a la demanda y renunciar a términos, como figuras validas dentro del ordenamiento procesal por el acuerdo de voluntades entre demandante y demandado.

Apoyado el juzgado en las anteriores consideraciones, el auto recurrido se mantendrá en los términos en que se dictó.

Como el auto impugnado es susceptible de apelación, según lo señala el artículo 321 numeral 6° del C.G.P., se concederá el recurso en el efecto devolutivo, ante el Superior.

Conforme a lo expuesto, con fundamento en los artículos 318 y 321 del Código General del Proceso, se

Resuelve:

Primero: No Reponer el auto de fecha 17 de septiembre del año en curso, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente auto.

Segundo: Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo (Inciso 4 del Núm. 3° del artículo 323 del C.G.P.), ante el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté - Cundinamarca. En consecuencia, a costa del recurrente expídanse copias del cuaderno No. 7, dentro del término de que trata el Art. 324 del C.G.P., so pena de declarar desierto el recurso.

Notifíquese

Leidy Tatiana Ramírez Navarro
Juez***

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SIMIJACA	
El anterior auto se notificó por anotación en estado fijado	
No.	
Hoy,	<input type="text"/>
NATALY RODRIGUEZ VARGAS Secretaria	

Firmado Por:

LEIDY TATIANA RAMIREZ NAVARRO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE SIMIJACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23d654f9dbdc7802a1e33aa8elafe65bf96f602lad814175308355led45d7

5

Documento generado en 15/10/2020 02:06:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>